

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ LEMA** presentada a través de mandatario judicial por **PAULA ANDREA GÓMEZ DUQUE** y **LEIDY VIVIANA GÓMEZ DUQUE**; en su calidad de hijas del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."; al revisar los poderes otorgados por las señoras Paula Andrea Gómez Duque y Leidy Viviana Gómez Duque, se observa que estos tienen firma pero no se aportó el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir auténtico; por lo que deberá obrar de conformidad; o en su defecto **deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso**, pues este no tiene nota de presentación personal.

Sin embargo; se le coloca de presente al togado que al estar domiciliadas sus mandantes en los Estados Unidos de América; estos poderes deberán estar presentados conforme lo señalado en el artículo 251 del C.G.P.; esto es apostillados o debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de Colombia en ese país, debidamente abonado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

2. El poder va dirigido al Juez Civil Municipal de Bucaramanga ® y no al Juez de Familia de Bucaramanga ®.
3. No refiere en el poder que clase de demanda debe presentar el togado.
4. No aportó el correspondiente registro civil de matrimonio entre los señores Francisco Javier Gómez Lema (Q.E.P.D.) y la señora María Rubiela Duque Salazar, con la correspondiente anotación del divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; así como la anotación de la liquidación de la sociedad conyugal.

5. No aportó la escritura pública No. 6933 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera de Medellín para acreditar la liquidación de la sociedad conyugal conforma por el causante y la señora María Rubiela Duque Salazar.
6. No aportó el correspondiente registro civil de matrimonio entre los señores Francisco Javier Gómez Lema (Q.E.P.D.) y la señora Elvia Inés Cardona Narváez.
7. No refiere los linderos y tradición de los inmuebles inventariados.

8. Revisada la escritura pública No. 1764 del 30 de septiembre de 1996 de la Notaría Dieciséis de Medellín se observa que: "... 15. A: FRANCISCO JAVIER GOMEZ LEMA con cédula No. 70.074.140: SECTOR 16 GRUPO 249 LOTE No. 3 DOBLE: limita..."; por lo que deberá aclarar la partida tercera del activo y señalar el avalúo del mismo con su correspondiente prueba.
9. Relaciona en la partida cuarta del activo sucesoral, los cánones de arrendamiento que generan los inmuebles referenciados en las partidas primera y segunda del activo sucesoral; sin embargo, no aportó contrato de arrendamiento alguno ni establece el valor de los mismos.

Se le advierte al togado que los frutos jamás hacen parte de los inventarios y avalúos a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como "muebles" independientes del bien de que hayan provenido; tal y como lo señala el doctor Avelino Calderón Rangel, en su obra "Lecciones de Derecho Hereditario – Sucesión Ab intestato"; aunado a lo anterior, el artículo 1395 del C.C., establece la forma como deben asignarse los mismos; previo embargo y secuestro de los inmuebles que los producen.

10. Relaciona en la partida quinta del activo sucesoral, las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario que tuvo el causante; sin embargo, no aporta prueba de su dicho ni el valor de los mismos.
11. No aportó el correspondiente **avalúo de los bienes inmuebles**, actualizados al 2023 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
12. No aportó prueba del pasivo sucesoral referenciado ni el avalúo del mismo.
13. Realiza un acápite de pruebas de oficio; al respecto se le recuerda al togado que estamos ante un proceso liquidatorio, por lo que debe acreditar haber

presentado los correspondientes derechos de petición a las entidades pertinentes y en el evento que no sean contestados en el término de ley; él tiene la acción de tutela para que los mismos sean contestados; por lo que deberá obrar de conformidad.

14. Al revisar el escrito de inventarios y avalúos aportado en escrito separado de la demanda se observa que el mismo esta incompleto, teniendo en cuenta lo referenciado en la demanda; por lo que deberá aclarar esta situación.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ LEMA** presentada a través de mandatario judicial por **PAULA ANDREA GÓMEZ DUQUE** y **LEIDY VIVIANA GÓMEZ DUQUE**; en su calidad de hijas del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1bf84eccb5441c90a544543ffc19dca8e130fdd5e0e514f6bf8b80e302a5d**
Documento generado en 14/04/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>